



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2019 DE LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE PERSONAL PARA PROVEER 450 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE ADMINISTRATIVO, PROMOCIÓN INTERNA INDEPENDIENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2020, ha adoptado el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones a las preguntas números 2, 19, 21, 24, 25, 36 39, 50 y 54 toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 2**, impugnada, por considerar que la respuesta más correcta es la c) por ser más completa que la a), solicitando se dé la respuesta c) como correcta.

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la a), tal y como consta expresamente en el artículo 30.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que no hace alusión alguna a las aseguradoras de los bienes inmuebles afectados:

“2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.”*

- **Pregunta número 19**, (que la interesada numera como 4.4, pero del contenido de su impugnación se deduce que es la pregunta 19), impugnada por considerar que la respuesta c) también sería correcta, puesto que el cambio del verbo no altera el sentido de la frase (sic), solicitando su anulación

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la b), conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, que establece:

“Asimismo, los Distritos son instrumento esencial para la aplicación de una política municipal orientada a la corrección de los desequilibrios y a la representación de los intereses de los diversos



barrios del municipio. La actuación de los Distritos ha de ajustarse a los principios de unidad de gobierno, eficacia, coordinación y solidaridad, y se tenderá a la homogeneización de sus estándares de equipamientos.”

La respuesta c) introduce el término “*eficiencia*”, que no aparece en el contenido del artículo citado, por lo que la respuesta c) no es correcta.

- **Pregunta número 21**, impugnada por considerar que la respuesta a) induce a error al referirse a “*las condiciones exigidas para ser nombrado vocal vecino en el artículo anterior*”, sin especificar si se está refiriendo al artículo 37 o al 38 del Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, solicitando su anulación.

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la b). En la pregunta se dice *claramente* “*De acuerdo con el tenor literal del artículo 38 del Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, ¿cuál de estas afirmaciones respecto al nombramiento de los vocales vecinos no es correcta?*”, y la única respuesta que no coincide con ese tenor literal es la contenida en la respuesta b) que dice que el número de los vocales vecinos lo determinará el Pleno de la Junta Municipal cuando el que lo ha de determinar es el Pleno del Ayuntamiento de Madrid.

- **Pregunta número 24**, impugnada por considerar que dicha pregunta no es materia recogida en el programa del proceso selectivo, solicitando su anulación.

El Tribunal Calificador considera que la pregunta sí es materia contenida en el programa del proceso selectivo. El tema 1ª del programa se titula: “*La Organización política y administrativa del Ayuntamiento de Madrid (I): el Gobierno Municipal. El Pleno. El Alcalde. Los Tenientes de Alcalde. La Junta de Gobierno*” y el tema 2 se titula:” “*La Organización política y administrativa del Ayuntamiento de Madrid (II): Administración Pública. La Intervención General. La Tesorería. El Tribunal Económico-Administrativo Municipal. La Asesoría Jurídica*”.

A diferencia de otros temas del programa en los que hay una referencia expresa a la disposición en la que se contiene la materia exigida a los aspirantes (temas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 21 y 22), la materia contenida en los temas 1 y 2 no está circunscrita o limitada a los títulos I y II de la Ley 22/2006, de 4 de julio de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, sino que engloba todo lo relacionado con los órganos que se señalan en los temas, ya este



recogido en otro título de la Ley de Capitalidad, ya esté recogido en otra disposición (Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid, Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, etc.). La pregunta está relacionada con la competencias del Alcalde y de la Junta de Gobierno y la técnica de desconcentración (recogida expresamente en los artículos 14.4 y 17.2 de la Ley de Capitalidad), por lo que se considera que la materia contenida en la pregunta sí está contenida en el programa de las pruebas selectivas.

- **Pregunta número 25**, impugnada por considerar que ninguna respuesta es correcta, solicitando su anulación.

El Tribunal Calificador considera que la única respuesta correcta es la b). La pregunta es *“cuál de las siguientes no es una causa de cese de los miembros del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid”*, y el artículo 25.4 de la Ley 22/2006, de 4 de julio de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid establece que sus miembros cesaran, entre otras causas: *“d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.”*

Por tanto, no es una causa de cese ser sancionado mediante resolución firme por la comisión de cualquier falta disciplinaria (respuesta b), sino solo cuando la falta sea muy grave o grave, pero no cuando sea leve; por lo cual la respuesta b) es la única correcta.

Las respuestas a) y c) sí son causas de cese recogidas en el artículo 25.4 de la Ley 22/2006, de 4 de julio de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid.

- **Pregunta número 36**, impugnada por considerar que dicha pregunta no es materia recogida en el programa del proceso selectivo, solicitando su anulación.

El Tribunal Calificador considera que el contenido de la pregunta sí es materia recogida en el temario del programa, concretamente el tema 18, *“Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo” (II)*, que consta de dos epígrafes, titulándose el segundo de ellos *“Competencias y procedimientos”*.

No cabe duda que la declaración responsable es un tipo de intervención administrativa en la edificación y uso del suelo, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, y el Título III de dicha norma se denomina *“Tramitación de Licencias Urbanísticas, Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas”*, encontrándose el artículo



55, que es sobre el que se formula la pregunta, incluido en la Sección II del Capítulo III de dicho Título, por lo que el Tribunal considera que la cuestión planteada en la pregunta sí está incluida en el programa del proceso selectivo.

- **Pregunta número 39**, impugnada por considerar que dicha pregunta no es materia recogida en el programa del proceso selectivo, solicitando su anulación.

El Tribunal Calificador considera que el contenido de la pregunta sí es materia recogida en el temario del programa, concretamente el tema 19 se titula literalmente: *“Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo (II): El deber de conservación. Ordenes de Ejecución. La declaración de ruina”*, por lo que una pregunta relativa a órdenes de ejecución, sí está contenida en el temario del programa.

- **Pregunta número 50**, impugnada por considerar que el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales es inconstitucional en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre, por la que se estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid, por lo que se solicita la anulación de la pregunta.

El artículo 107,4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que sobre el valor del terreno en el momento del devengo se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquel pueda exceder para un periodo de hasta 10 años de 3,5, que es el que se recoge en la respuesta b) que es la señalada como correcta por el Tribunal Calificador. La respuesta a) que señala hasta 3,2 no es correcta porque se referiría a un periodo de hasta 15 años, y la respuesta c) tampoco es correcta porque se referiría a un periodo de hasta cinco años. Por tanto la respuesta correcta es fácilmente identificable en el ejercicio.

La sentencia 126/2019 del Tribunal Constitucional señalada por los aspirantes dice expresamente que el artículo 107.4 *“es inconstitucional en los términos previstos en la letra a) del fundamento jurídico 5.”*, y el señalado fundamento jurídico 5 dice:

a) *El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a*



satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente...”

Por tanto, tal y como está planteada la pregunta, la respuesta es fácilmente identificable por el aspirante que conozca el contenido del artículo 107.4, y la sentencia de inconstitucionalidad solamente afectará a los límites máximos señalados en aquellos casos en los que de su aplicación a un caso concreto se derive que la cuota a satisfacer por el contribuyente sea superior al incremento patrimonial realmente obtenido.

Pregunta número 54, impugnada por considerar que el artículo 73 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Madrid no está incluida en la materia del programa, al tratarse de una actividad de información y actuación a los obligados tributarios, pero no a los procedimientos de gestión, recaudación e inspección.

El tema 15 del programa del proceso selectivo se titula “*Gestión, recaudación e inspección de los tributos y precios públicos del Ayuntamiento de Madrid*”, título que coincide exactamente con la “*Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Madrid*”, que en su artículo 1.2 señala que contiene “*las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.*”

El artículo 73 de la Ordenanza, sobre el que se formula la pregunta, referido a las consultas tributarias escritas, señala estas irán dirigidas al órgano de gestión tributaria, siendo este el competente para la contestación de la pregunta, contestación que vincula a todos los órganos de la Administración tributaria municipal encargados de la aplicación de los tributos, por lo que es parte de la gestión tributaria.

Así está recogido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable a todas las Administraciones Tributarias que en el artículo 117 señala que “*la gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:*

...

m) La información y asistencia tributaria”.

Por ello, el Tribunal Calificado considera que la información tributaria es parte de la gestión tributaria y por tanto la pregunta formulada está contenida en el programa del proceso selectivo.



SEGUNDO.- Estimar las alegaciones que solicitan la anulación de las preguntas 22 y 37, que consecuentemente quedan anuladas, por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 22**, impugnada por considerar que el artículo 7 de la Ley 22/2006, de 4 de julio de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, que señala expresamente que son órganos de gobierno municipal ejecutivos de dirección política y administrativa: *“el Alcalde, la Junta de Gobierno, los Tenientes de Alcalde, los Concejales con responsabilidades de gobierno, los miembros no electos de la Junta de Gobierno y los que se determinen en el correspondiente Reglamento orgánico.”* está afectado por la sentencia del Tribunal Constitucional 103/2013 de 25 de abril, que declara inconstitucional el artículo 126.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local; solicitando en unos casos, que se declare como respuesta correcta la respuesta a); en otros, se anule la pregunta; y en otros, se dé como respuesta correcta la pregunta a) o subsidiariamente se anule la pregunta.

Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, adicionó a la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local un nuevo título X, que contenía en el artículo 126.2 la posibilidad del Alcalde de poder *“nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde.”*

Dicho precepto fue objeto de recurso de inconstitucionalidad 1523-2004 interpuesto por el Parlamento de Cataluña.

Posteriormente, y antes de pronunciarse el Tribunal Constitucional sobre el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña, se aprobó la Ley 22/2006, de 4 de julio, Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, que en su artículo 16 prevé la posibilidad del Alcalde de nombrar como miembros de la Junta de Gobierno *“a personas que no ostenten la condición de concejales, en los términos previstos en la legislación básica reguladora del gobierno y la administración local”* y en el artículo 7 señalaba como órganos de gobierno municipal ejecutivos de dirección política y administrativa, entre otros, a: *“los miembros no electos de la Junta de Gobierno”*.

Finalmente, la Sentencia 103/2013, de 25 de abril de 2013 del Tribunal Constitucional declara inconstitucional y nulo el artículo 126.2 de la Ley de Bases del Régimen Local en la redacción dada al mismo por el artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre,



de medidas para la modernización del gobierno local, en cuanto a la posibilidad de nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostenten la condición de concejales.

Nos encontramos, por tanto, con que si bien el artículo 7 de la Ley de Capitalidad y Régimen Jurídico de la Ciudad de Madrid, en cuanto a la existencia de miembros no electos en la Junta de Gobierno, no ha sido declarado inconstitucional, sí lo ha sido el artículo 126.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que preveía esta misma posibilidad.

La Ley de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, habilitaba en su artículo 16 al Alcalde para nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostentaran la condición de concejales “en los términos previstos en la legislación básica reguladora del gobierno y la administración local”, es decir hasta un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde. Habiendo sido anulada dicha posibilidad por la sentencia del Tribunal Constitucional 103/2013, la referencia a dicha posibilidad prevista en el artículo 16 de la Ley de Capitalidad ha quedado vacía de contenido y por ende también la remisión a los miembros no electos de la Junta de Gobierno prevista en el artículo 7 de la citada Ley, lo que implica que la respuesta b), aun acorde con el literal del artículo 7 de la Ley de Capitalidad, no se pueda considerar correcta.

En cuanto a la respuesta a) tampoco es correcta al recoger en su contenido la expresión “*miembros electos de la Junta de Gobierno*”, término que no aparece ni en el artículo 7 de la Ley de Capitalidad, ni en ningún otro artículo de la citada disposición.

Lo cierto es que en los términos que está planteada la pregunta, y aun conociendo el aspirante la sentencia del Tribunal Constitucional es difícil determinar cuál de las dos respuestas sería menos incorrecta, ya que una está afectada indirectamente por una sentencia de inconstitucionalidad, pero coincide con el literal del artículo 7 de la Ley de Capitalidad y la otra añade una expresión: “*miembros electos de la Junta de Gobierno*” que carece de sentido y no está recogida en la Ley, por lo que este Tribunal Calificador considera que ante la ambigüedad de las respuestas se debe anular la pregunta.

- **Pregunta número 37**, relativa al deber de conservación, impugnada por considerar que ninguna de las respuestas es plenamente correcta, solicitando en unos casos la anulación de la pregunta, y en otros que la respuesta correcta sea la a).



El debate se plantea entre la respuesta a) y la b), considerada esta última la correcta por el Tribunal Calificador en su plantilla provisional.

La respuesta a) no es correcta ya que en ella se introducen los términos “*mínimas*”, al referirse a las condiciones en que se deben mantener los terrenos, construcciones y edificios, y se añade el término “*accesibilidad*”, sin que ninguno de los dos estén recogidos en el artículo 168.1 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la respuesta b) omite parte del contenido del precepto recogido en el artículo 168.2 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, en concreto la descripción del edificio o construcción de nueva planta que sirva de base para los trabajos y obras de conservación y rehabilitación: “*con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de idénticas dimensiones que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinada al uso que le sea propio*”.

Al no ser ninguna de las dos repuestas absolutamente correctas, el aspirante puede plantearse la duda razonable de cuál de las dos es la más completa, y como se ha señalado por el Tribunal Supremo, tratándose en un examen tipo test: “*La meta consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o de las respuestas, existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta y, por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas. Y la exigencia tiene que ser una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar esa situación de duda que acaba de apuntarse*”.

Por lo que este Tribunal considera que debe anularse la pregunta 37.

TERCERO.- El Tribunal acuerda por tanto anular las preguntas números 22 y 37, como consta en el apartado anterior, ratificándose por unanimidad en el resto de las preguntas y respuestas del modelo A, que se elevan a definitivas, por lo que se calificará el ejercicio sobre las 58 preguntas consideradas válidas.

Respecto a las preguntas del modelo B, no ha habido impugnación alguna, por lo que se procederá a calificar sobre las 60 preguntas que constaban en el cuestionario, que se elevan a definitivas.



TRIBUNAL CALIFICADOR PRUEBAS SELECTIVAS
ADMINISTRATIVO (PROMOCIÓN INTERNA
INDEPENDIENTE)
AYUNTAMIENTO DE MADRID

MADRID

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo lo cual se hace de público conocimiento en cumplimiento de lo previsto en las Bases que rigen la presente convocatoria.

El Secretario del Tribunal Calificador- José Ramón Godoy Cabo.